

RESOLUCIÓN Nº 0193-2023-ANA-TNRCH

Lima, 26 de abril de 2023

EXP. TNRCH : 613-2022 **CUT** : 58468-2022

IMPUGNANTE : Servicio Municipal de Saneamiento Lircay
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

ÓRGANO: AAA Mantaro

UBICACIÓN : Distrito : Lircay
POLITÍCA Provincia : Angaraes
Departamento : Huancavelica

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Servicio Municipal de Saneamiento Lircay contra la Resolución Directoral Nº 0400-2022-ANA-AAA.MAN, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277º de su Reclamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Servicio Municipal de Saneamiento Lircay contra la Resolución Directoral Nº 0400-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 05.08.2022, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro mediante la cual resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO." - Sancionar a SEMSA LIRCAY con una multa equivalente a dos coma cinco (2.5) UIT (por reducción de multa en aplicación de la condición atenuante de responsabilidad por infracciones), al haberse configurado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en: "realizar la descarga efectiva de las aguas residuales domésticas al río Sicra, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", ubicado en el distrito de Lircay, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica.

ARTÍCULO TERCERO.- Recomendar a SEMSA LIRCAY, inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua en un plazo máximo de 30 días calendarios, además en el mismo plazo establecido deberá presentar un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de las aguas al río Sicra, caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones que le confiere la Ley procederá a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada.

(...)".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Servicio Municipal de Saneamiento Lircay solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 0400-2022-ANA-AAA.MAN.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. La resolución cuestionada vulnera el Principio de Legalidad y el Principio del Debido Procedimiento, ya que, la autoridad no ha tenido en cuenta que, al ser una empresa de derecho público de propiedad de la Municipalidad Provincial de Angaraes, encargada de la prestación de los servicios de saneamiento (numeral 4.3. del artículo 4º, numeral 1 del artículo 10º y artículo 11º del Decreto Legislativo Nº 1280), se debió de poner en conocimiento del alcalde, en su condición de titular del pliego, el inicio del procedimiento administrativo sancionador a fin de que ejerza su derecho de defensa.
- 3.2. Conforme lo señaló en el Oficio Nº 052-2022-LEZB/G-SEMSA-LIRCAY "objetiva y materialmente es imposible que no se ejecute descargas residuales en la ribera del río Sicra, no existe otra alternativa, no se pueden suspender, porque se atentaría contra la salud pública del ser humano que es de interés superior a un vertimiento de aguas (...)", de manera que, refiere que dicha situación no fue generada por la municipalidad sino por el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, toda vez, que no ha reiniciado la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua, Alcantarillado y Planta de Tratamiento de Agua Residual Lircay, distrito de Lircay, provincia de Angaraes, Huancavelica", por lo que, solicita que se le aplique los literales a) y b) del numeral 226.2 del artículo 226º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Consorcio Ribereño mediante la Carta Nº 110-2021-CONSORCIO RIBEREÑO-RLC de fecha 25.08.2021, puso en conocimiento de la Administración Local de Agua Huancavelica que en la ejecución de la obra "Creación y mejoramiento del servicio de protección contra inundaciones en las zonas afectadas y expuestas al peligro de inundación en las localidades de Anchacclla, Lircay y Ocopa, distrito de Lircay, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica" se evidencia 11 conexiones clandestinas de aguas servidas no autorizadas realizadas por Servicio Municipal de Saneamiento Lircay que evacuan las aguas al río Sicra (tramitado en el expediente con CUT: 137272-2021).
- 4.2. En fecha 12.11.2021, la Administración Local de Agua Huancavelica por medio del Oficio Nº 0457-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC solicitó a Servicio Municipal de Saneamiento Lircay, en su condición de prestador del servicio de agua potable y alcantarillado de la localidad de Bellavista, Pueblo Nuevo, Pueblo Viejo, Santa Rosa y Virgen del Carmen, que en el plazo de 15 días, tome las acciones correspondientes a fin de retirar y clausurar las tuberías conectadas al cauce del río Sacra, de forma tal que dichas conexiones se incorporen a la red matriz de desagüe y no afecten a la calidad de las aguas del río Sicra.
- 4.3. La Administración Local de Agua Huancavelica, con la participación del representante

de Servicio Municipal de Saneamiento Lircay¹, llevó a cabo el 02.03.2022 una inspección ocular en el distrito de Lircay, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, en la cual constató lo siguiente:

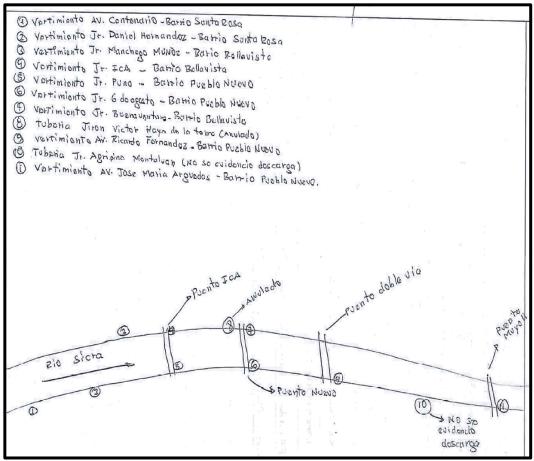
1. "Se observa una tubería de 8 pulgadas de diámetro recubierta de concreto ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 530128 mE - 8563157 mN, mediante el cual se descarga aguas residuales domésticas sin tratamiento al río Sicra en un caudal de 0.2 l/s aproximado en la descarga final se observa piedras de gran tamaño en la margen derecha del río Sicra, siendo la descarga efectiva en las coordenadas UTM WGS 84 530132 mE - 8563159 mN.

El agua residual doméstica proviene de la av. Centenario del barrio Santa Rosa.

- Se observa una tubería de 8 pulgadas de diámetro recubierta de concreto la infraestructura de descarga proviene del jr. Daniel Hernández del barrio de Santa Roda, que descarga un caudal aproximado de 0.1. l/s a la margen derecha del río Sicra en UTM WGS 84 530113 mE - 8563461 mN, de referencia al costado de una piscigranja.
- 3. Se observa una tubería de 8 pulgadas de diámetro, la infraestructura de descarga proviene del jr. 6 de Agosto del barrio Pueblo Nuevo, que descarga agua residual sin tratar en un caudal aproximado de 2 l/s a la margen derecha del río Sicra en las coordenadas UTM WGS 84 530128 mE 8563999 mN, referencia ubicación Puente Nuevo.
- 4. Se observa una tubería de 12 pulgadas de diámetro, la tubería de descarga proviene del jr. Buenaventura del barrio Bellavista que descarga agua residual doméstica sin tratamiento en un caudal de 2 l/s aproximado a la margen izquierda del río Sicra en las coordenadas UTM WGS 84 530108 mE - 8564001 mN, referencia de ubicación Puente Nuevo.
- 5. Respecto a la tubería de descarga del jr. Víctor Haya de La Torre del barrio Bellavista esta ha sido retirado y conectado a la tubería de 12 pulgadas del jr. Buenaventura.
- 6. Se observa una tubería de 12 pulgadas de diámetro, la tubería de descarga proviene de la av. Ricardo Fernández del barrio Pueblo Nuevo, que descarga agua residual doméstica sin tratamiento en un caudal de 0.2 l/s aproximadamente a la margen derecha del río Sicra en las coordenadas UTM WGS 84 530139 mE 8564156 mN, referencia ubicación puente Doble Vía.
- 7. Respecto a la tubería de 12 pulgadas, tubería que colecta las aguas residuales de jr. Agripino Montalván ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 530164 mE -8564493 mN, no se evidencia descarga efectiva de las aguas residuales al río Sicra.
- 8. Se observa una tubería de 12 pulgadas de diámetro, infraestructura de descarga que colecta las aguas residuales domésticas sin tratamiento de la av. José María Arguedas del barrio Pueblo Nuevo que descarga un caudal de 1.5 l/s aproximado en la margen derecha del río Sicra, en las coordenadas UTM WGS 84 530155 mE - 8564595 mN, referencia de ubicación Puente Muyo.
- 9. Se observa una tubería de 8 pulgadas de diámetro, infraestructura de descarga que colecta las aguas residuales sin tratamiento del jr. Manchego Muñoz del barrio Bellavista, que descarga en un caudal de 0.2 l/s aproximadamente en la margen izquierda del río Sicra en las coordenadas UTM WGS 84 530147 mE 8563535 mN, desde este punto el agua residual recorre un tramo de 4 m aproximadamente hasta el río.

¹ El señor Luis Eduardo Zorrilla Bendezú, quién se identificó como Gerente de Servicio Municipal de Saneamiento Lircay. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave: 98A6E346

- 10. Se observa una tubería de 12 pulgadas de diámetro, infraestructura de descarga que colecta las aguas residuales domésticas del jr. Ica del barrio de Bellavista, que descarga agua residual doméstica sin tratamiento en un caudal de 0.2 l/s aproximadamente en la margen izquierda del río Sicra en las coordenadas UTM WGS 84 530108 mE 8563179 mN, referencia la tubería se encuentra ubicada en un extremo lado izquierdo del puente Ica.
- 11. Se observa una tubería de 8 pulgadas de diámetro, infraestructura de descarga que colecta las aguas residuales domésticas del jr. Puno del barrio Pueblo Nuevo, que descarga en un caudal de 0.5 l/s aproximadamente en la margen derecha del río Sicra en las coordenadas UTM WGS 84 530111 mE 8563716 mN, referencia de ubicación en un extremo del lado del puente lca (debajo del puente)".



Fuente: Acta de Inspección Ocular Nº 07-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/WACS

- 4.4. Servicio Municipal de Saneamiento Lircay con el Oficio Nº 006-2022-SENSA-LIRCAY-G-LEZB ingresado el 02.03.2022, en respuesta del Oficio Nº 0457-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, manifiesta que los 11 puntos de vertimiento se deben a que la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua, Alcantarillado y Planta de Tratamiento de Agua Residual Lircay, distrito de Lircay, provincia de Angaraes, Huancavelica" se encuentra paralizada desde julio del 2021, al igual que la obra que viene ejecutando Consorcio Ribereño, en tal sentido, se encuentra, juntamente con organizaciones civiles, realizando las coordinaciones pertinentes para el reinicio de las obras paralizadas, habiendo llegado a un acuerdo con el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento y la Municipalidad Provincial de Angaraes para el reinicio de la referida obra el 16.03.2022.
- 4.5. Con el Oficio Nº 0135-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC de fecha 12.05.2022,

recibido el 20.05.2022, la Administración Local de Agua Huancavelica solicitó, en atención a los hechos constatados en la inspección ocular del 02.03.2022 y al reinicio en la ejecución del proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua, Alcantarillado y Planta de Tratamiento de Agua Residual Lircay, distrito de Lircay, provincia de Angaraes, Huancavelica", que Servicio Municipal de Saneamiento Lircay, en un plazo de 5 días hábiles, acredite - como medida preventiva - las acciones adoptadas respecto de las descargas de aguas residuales al río Sicra (tramitado en el expediente con CUT: 58468-2022).

4.6. La Administración Local de Agua Huancavelica en el Informe Técnico Nº 0053-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/WACS de fecha 27.05.2022, como resultado de los hechos constatados en la inspección ocular del 02.03.2022, concluyó que Servicio Municipal de Saneamiento Lircay viene efectuando el vertimiento de aguas residuales domésticas al río Sicra conforme al siguiente detalle:

| N° | Lugar | Infraestructura de descarga | Caudal (I/s) aprox. | Margen | Coordenadas UTM (WGS 84) | |
|----|--|---|------------------------|--------------------------------------|-----------------------------|---------|
| | | | | | Este | Norte |
| 1 | Vertimiento Av. Centenario del Barrio Santa Rosa | Tubería de 8 pulgadas de diámetro, recubierta de concreto | 0.2 | Margen derecha del rio Sicra | 530132 | 8563159 |
| 2 | Vertimiento Jr. Daniel Hernández del Barrio Santa Rosa | Tubería de 8 pulgadas de diámetro, recubierta de concreto | 0.1 | Margen derecha del rio Sicra | 530113 | 8563461 |
| 3 | Vertimiento Jr. Manchego Muñoz del Barrio Bellavista | Tubería de 8 pulgadas de diámetro, recubierta de concreto | 0.2 | Margen izquierda del rio Sicra | 530147 | 8563535 |
| 4 | Jr. Ica del Barrio Bellavista | Tubería de 12 pulgadas de diámetro | 0.2 | Margen izquierda del rio Sicra | 530108 | 8563719 |
| 5 | Jr. Puno del Barrio Pueblo Nuevo | Tubería de 8 pulgadas de diámetro | 0.5 | Margen derecha del rio Sicra | 530111 | 8563716 |
| 6 | Jr. 6 de agosto del Barrio Bellavista | Tubería de 8 pulgadas de diámetro | 2 | Margen derecha del rio Sicra | 530128 | 8563999 |
| 7 | Jr. Buenaventura del Barrio Bellavista | Tubería de 12 pulgadas de diámetro | 2 | Margen izquierda del rio Sicra | 530108 | 8564001 |
| 8 | Av. Ricardo Fernández del Barrio de Pueblo Nuevo | Tubería de 12 pulgadas de diámetro | 0.2 | Margen derecha del rio Sicra | 530139 | 8564156 |
| 9 | Av. José María Arguedas del Barrio de Pueblo Nuevo | Tubería de 12 pulgadas de diámetro | 1.5 | Margen derecha del rio Sicra | 530155 | 8564595 |

Fuente: Informe Técnico Nº 0053-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/WACS

Infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Servicio Municipal de Saneamiento Lircay.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.7. Por medio de la Notificación Nº 0314-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC de fecha 27.05.2022, recibida el 02.06.2022, la Administración Local de Agua Huancavelica comunicó a la administrada Servicio Municipal de Saneamiento Lircay, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, en atención a lo siguiente:

"El día 02 de marzo de 2022, la Administración Local de Agua Huancavelica realizó la inspección ocular de manera conjunta con la empresa SERVICIO MUNICIPAL DE SANEAMIENTO LIRCAY, responsable de la prestación de servicios de saneamiento de la localidad de Lircay, observándose nueve (09) descargas de aguas residuales domésticas de manera directa al río Sicra, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, provenientes de la localidad de Lircay, distrito de Lircay, provincia de Angaraes,

departamento de Huancavelica (...).

En consecuencia, la empresa SERVICIO MUNICIPAL DE SANEAMIENTO LIRCAY, como responsable de la prestación de servicios de saneamiento de la localidad de Lircay, viene realizando la descarga efectiva de las aguas residuales domésticas al río Sicra, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG".

Asimismo, le otorgó el plazo de 5 días, contados desde el día siguiente de la notificación, a efectos de que presente su descargo correspondiente.

- 4.8. Servicio Municipal de Saneamiento Lircay mediante el Oficio Nº 052-2022-LEZB/G-SEMSA-LIRCAY ingresado el 10.06.2022, presentó sus descargos a los hechos con la Notificación Nº 0314-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC imputados manifestando que viene haciendo seguimiento de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua, Alcantarillado y Planta de Tratamiento de Agua Residual Lircay. distrito de Lircay, provincia de Angaraes, Huancavelica" a cargo del Programa Nacional de Saneamiento Rural (PNSR) del Ministerio de Vivienda y Construcción y Saneamiento, sin embargo, debido a la complejidad del proyecto, se ha evidenciado múltiples problemas e interferencias lo que ha llevado a que se realice un replanteamiento en ciertos puntos del expediente técnico, por lo que, solicita que se le otorgue un plazo adicional a partir de la fecha de presentación del expediente modificado (25.05.2022), debido a que sin la culminación de dicho proyecto no se podrá realizar el uso de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para el tratamiento de las aguas residuales que administran, en tal sentido, dejan constancia que el vertimiento de los 9 puntos identificados se realiza por la "necesidad que tiene la población lirqueña de acceso a los servicios básicos".
- 4.9. En el Informe Técnico Nº 0018-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC de fecha 21.06.2022, Informe Final de Instrucción notificado el 30.06.2022, la Administración Local de Agua Huancavelica, concluyó que Servicio Municipal de Saneamiento Lircay es responsable de efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales domésticas de manera directa al río Sicra, infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277º de su Reglamento, calificándose la infracción como grave, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278º del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 3.6 UIT.
- 4.10. Servicio Municipal de Saneamiento Lircay con el Oficio Nº 063-2022-LEZB/G-SEMSA-LIRCAY de fecha 05.07.2022, formuló sus descargos al Informe Técnico Nº 0018-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC solicitando la nulidad y/o archivo de todo lo actuado, en atención a lo siguiente:
 - (i) Se ha vulnerado su derecho de defensa, el Principio de Legalidad y el Principio del Debido Procedimiento, ya que, no se ha tenido en cuenta que "es una empresa adscrita a la Municipalidad Provincial de Angaraes", por lo que, responde al directorio de la referida municipalidad, en tal sentido, considera que, en su condición de gestor de los servicios de saneamiento en el distrito de Lircay, se le debió de notificar el inicio del presente procedimiento administrativo

sancionador.

- (ii) "Es necesario advertir que materialmente es imposible que las aguas de origen doméstico dejen de ser vertidas conforme lo señaló en el Acta de Inspección Nº 07-2022-ANA-AAA.MAN-ALA-HUANC/WACS, toda vez, que a la fecha el proyecto de mejoramiento y ampliación del agua potable y alcantarillado en la ciudad de Lircay se encuentra paralizada, es más, es de conocimiento público que también se encuentra paralizado el proyecto de defensa ribereña de nuestra ciudad, trabajos que paralizó el proyecto de mejoramiento y ampliación de agua de nuestra ciudad, subsecuentemente, materialmente físicamente, es imposible otra forma de vertimiento de las aguas domésticas en las riberas del río Sicra".
- 4.11. En el Informe Legal Nº 0318-2022-ANA-AAA.MAM/IAV de fecha 05.08.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro concluyó que Servicio Municipal de Saneamiento Lircay es responsable de efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales domésticas al río Sicra, infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277º de su Reglamento, calificándose la infracción como grave, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278º del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 2.5 UIT, en mérito al reconocimiento de su responsabilidad, se ha configurado la condición atenuante prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 257º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro mediante la Resolución Directoral № 0400-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 05.08.2022, notificada el 11.08.2022, resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a SEMSA LIRCAY con una multa equivalente a dos coma cinco (2.5) UIT (por reducción de multa en aplicación de la condición atenuante de responsabilidad por infracciones), al haberse configurado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120º de la Ley Nº 29338, concordante con el literal d) del artículo 277º del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, consistente en: "realizar la descarga efectiva de las aguas residuales domésticas al río Sicra, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", ubicado en el distrito de Lircay, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica.

ARTÍCULO TERCERO. - Recomendar a SEMSA LIRCAY, inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua en un plazo máximo de 30 días calendarios, además en el mismo plazo establecido deberá presentar un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de las aguas al río Sicra, caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones que le confiere la Ley procederá a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada. (...)".

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.13. Servicio Municipal de Saneamiento Lircay con el escrito ingresado el 25.08.2022, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 0400-2022-ANA-AAA.MAN, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.14. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro con el Oficio Nº 0221-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 01.09.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4º y 15º de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA, modificado por las Resoluciones Jefaturales Nº 083-2020-ANA² y Nº 0289-2022-ANA³.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277º de su Reglamento

- 6.1. El numeral 9 del artículo 120º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos⁵ señala que constituye infracción en materia de aguas, el *"Realizar vertimientos sin autorización"*.
- 6.2. Por su parte, el literal d) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricosº tipificó como infracción a la acción de "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".
- 6.3. De acuerdo con el artículo 79º de la Ley de Recursos Hídricos⁷, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

A su vez, el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁸, dispone que la autorización de vertimiento de agua residual tratada otorgada por la Autoridad Nacional del Agua se puede obtener, alternativamente, mediante:

 a. Resolución Directoral, previa aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, o

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

Modificado por el artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

⁸ Modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.

- b. Informe técnico que recomienda el otorgamiento del título habilitante de "Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas", el cual se integra a la resolución de certificación ambiental global que emite el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, en el marco del procedimiento IntegrAmbiente.
- 6.4. De las afirmaciones anteriores, este Colegiado determina que la infracción imputada a Servicio Municipal de Saneamiento Lircay se configura por el solo hecho de no contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua para efectuar vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar⁹, en un cuerpo natural de agua continental o marítima, no siendo parte de tal conducta el afectar la calidad del agua¹⁰.

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a Servicio Municipal de Saneamiento Lircay

- 6.5. Con la Notificación Nº 0314-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC de fecha 27.05.2022, la Administración Local de Aqua Huancavelica imputó a Servicio Municipal de Saneamiento Lircay efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales domésticas al río Sicra. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277º de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral Nº 0400-2022-ANA-AAA.MAN la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, sancionó a la citada administrada con una multa de 2.5 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.
- 6.6. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales domésticas al río Sicra, tipificada en el numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277º de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:
 - a) El Acta de Inspección Ocular de fecha 02.03.2022 realizada en el distrito de Lircay, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, en donde la Administración Local de Agua Huancavelica dejó constancia que Servicio Municipal de Saneamiento Lircay viene descargando aquas residuales domésticas en ambas márgenes del río Sicra en 9 puntos, conforme al siguiente detalle:

Expediente N° 860-2014. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04.04.2019.

10 De conformidad con el criterio adoptado en la Resolución N° 1365-2018, recaída en el Expediente N° 452-2018. Publicada el 03.08.2018. En: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1365-2018-005.pdf

De acuerdo con el fundamento 6.3. aprobado como precedente vinculante con la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH, recaída en el

Fuente: Informe Técnico Nº 0053-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/WACS

- b) Las tomas fotográficas realizadas durante la inspección ocular del 02.03.2022.
- c) Informe Técnico Nº 0053-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/WACS de fecha 27.05.2022, en el que la Administración Local de Agua Huancavelica, luego de los hechos constatados en la inspección ocular del 02.03.2022, concluyó que Servicio Municipal de Saneamiento Lircay viene descargando aguas residuales domésticas al río Sicra, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277º de su Reglamento, por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Servicio Municipal de Saneamiento Lircay.
- d) El Informe Técnico Nº 0018-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC de fecha 21.06.2022, Informe Final de Instrucción, expedido por la Administración Local de Agua Huancavelica, que concluyó que Servicio Municipal de Saneamiento Lircay es responsable de efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales domésticas en ambas márgenes del río Sicra, por lo que, recomendó imponer una sanción administrativa de multa de 3.6 UIT, por haber cometido la infracción grave en materia de aguas, establecida en el numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277º de su Reglamento.
- e) El Informe Legal Nº 0318-2022-ANA-AAA.MAM/IAV de fecha 05.08.2022, en el que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro concluyó que Servicio Municipal de Saneamiento Lircay es responsable de efectuar vertimiento de aguas residuales domésticas en ambas márgenes del río Sicra, infracción grave prevista en el numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277º de su Reglamento, por lo que, recomendó una sanción administrativa de multa de 2.5 UIT, por haberse configurado la condición atenuante de responsabilidad prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 257º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Servicio Municipal de Saneamiento Lircay

- 6.7. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:
 - 6.7.1. Servicio Municipal de Saneamiento Lircay refiere que la resolución cuestionada vulnera el Principio de Legalidad y el Principio del Debido Procedimiento, ya que, la autoridad no ha tenido en cuenta que, al ser una empresa de derecho público de propiedad de la Municipalidad Provincial de Angaraes, encargada de la prestación de los servicios de saneamiento (numeral 4.3. del artículo 4º, numeral 1 del artículo 10º y artículo 11º del Decreto Legislativo Nº 1280), se debió de poner en conocimiento del alcalde, en su condición de titular del pliego, el inicio del procedimiento administrativo sancionador a fin de que ejerza su derecho de defensa.
 - 6.7.2. De acuerdo con lo dispuesto con el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios y Saneamiento¹¹, los servicios de saneamiento comprenden la prestación regular de servicios de agua potable, el alcantarillado sanitario, el tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso y la disposición sanitaria de excretas, en los ámbitos urbano y rural.
 - 6.7.3. Asimismo, el numeral 2 del artículo 2º de la normativa acotada, señala que el servicio de alcantarillado sanitario comprende los procesos de recolección, impulsión y conducción de aguas residuales hasta el punto de entrega para su tratamiento.

En ese sentido, las municipalidades provinciales, en concordancia con las políticas sectoriales emitidas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades¹² garantizan la prestación de servicios de saneamiento en condiciones de eficiencia, sostenibilidad y calidad (numeral 10.1 del artículo 10º de Decreto Supremo Nº 019-2017-VIVIENDA¹³).

- 6.7.4. Por su parte, el inciso 5 del numeral 10.1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo aprobado con el Decreto Supremo Nº 016-2021-VIVIENDA¹4 establece que las municipalidades provinciales en el marco de las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Municipalidades y las políticas sectoriales emitidas por el Ente Rector, están facultadas a constituir empresas prestadoras públicas de accionariado municipal, en forma individual o asociada a otras municipalidades provinciales, así como constituir empresas prestadoras de servicios de saneamiento mixtas, de acuerdo con lo dispuesto en el referido TUO.
- 6.7.5. La impugnante manifiesta en su recurso de apelación que es un organismo público interno descentralizado de la Municipalidad Provincial de Angaraes con personería jurídica, autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera, asimismo, señala en el Oficio Nº 006-2022-SENSA-LIRCAY-G-

¹¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016, que declaró de necesidad pública y de preferente interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad.

¹² Ley N° 27972 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27.05.2003.

¹³ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26.06.2017.

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28.08.2021.

LEZB (respuesta del Oficio Nº 0457-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC), que "como institución que se encarga de la administración, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y redes de agua residual y parte integrante de la Municipalidad Provincial de Angaraes (...)".

6.7.6. De conformidad con la información registrada ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT¹⁵, Servicio Municipal de Saneamiento Lircay es una empresa de derecho público¹⁶, cuya actividad principal es la captación, tratamiento y distribución de agua.

Sobre el particular, la propia apelante refiere que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera en su condición de empresa estatal adscrita a la Municipalidad Provincial de Angaraes, encargada de la administración, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y redes de agua residual.

En tal sentido, al contar la empresa impugnante con personería jurídica, es considerada como un sujeto del procedimiento, es decir, bajo la condición de administrado para los efectos del cumplimiento de disposiciones del artículo 61º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁷, y, por ende, del establecimiento de responsabilidad administrativa.

- 6.7.7. En consecuencia, la empresa Servicio Municipal de Saneamiento Lircay como responsable de la prestación de servicios de saneamiento (prestación regular de servicios de agua potable, el alcantarillado sanitario, el tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso y la disposición sanitaria de excretas) en el distrito de Lircay, provincia de Angaraes, debió velar que el sistema de disposición de aguas residuales se encuentre en óptimas condiciones, así como contar con la respectiva autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas.
- 6.7.8. En el presente caso, se advierte que la Administración Local de Agua Huancavelica, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador¹8, acreditó con medios probatorios idóneos (descritos en el numeral 6.6. de la presente resolución) la responsabilidad de la empresa Servicio Municipal de Saneamiento Lircay en la comisión de los hechos constatados en la inspección ocular del 02.03.2022, determinando en forma certera su responsabilidad, más aún, si la referida empresa ha participado de la indicada diligencia de supervisión técnica.

Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 98A6E346

¹⁵ Consulta RUC N° 20220337783 - SERVICIO MUNICIPAL DE SANEAMIENTO LIRCAY realizada el 20.12.2022. En https://econsultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias.

¹⁶ De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, "La Actividad empresarial del Estado se desarrolla bajo alguna de las siguientes formas: 4.3 Empresas del Estado con potestades públicas: Empresas de propiedad estatal cuya ley de creación les otorga potestades de derecho público para el ejercicio de sus funciones. Se organizan bajo la forma que disponga su ley de creación (...)".
¹⁷ "Artículo 61.- Sujetos del procedimiento"

Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a:

Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.

¹⁸ Décreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

[&]quot;Artículo 48°. - Funciones de las Administraciones Locales de Agua

c) Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos; así como instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua.

Por lo tanto, por haberse demostrado la causalidad (nexo causal) entre el hecho infractor (conducta constitutiva de infracción) y el infractor, correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro imponga a la impugnante una sanción administrativa¹, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios previstos en el numeral 278.2 del artículo 278º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos², siendo la sanción impuesta una multa determinada en aplicación de la condición atenuante de responsabilidad prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 257º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 6.7.9. De lo expuesto se puede concluir, que no corresponde amparar los argumentos de la apelante en este extremo, por cuanto la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro con la emisión de la Resolución Directoral Nº 0400-2022-ANA-AAA.MAN no ha vulnerado:
 - El Principio de Legalidad²¹, la infracción se encuentra regulada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, el procedimiento ha sido instruido por autoridad competente (la Administración Local de Agua Huancavelica, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador literal c) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua), y ha sido sancionada por autoridad facultada por Ley (la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro en su calidad de autoridad sancionadora literal f) del artículo 46° de la citado Reglamento).
 - El Principio del Debido Procedimiento²², el procedimiento se ha desarrollado respetando todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador (actuaciones previas, notificación de imputación de cargos,

```
19 Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI
   "Artículo 46°. - Funciones de las Autoridades Administrativas del Aqua
  Las Autoridades Administrativas del Agua ejercen en el ámbito de su competencia las siguientes funciones:
      Ejercer la facultad sancionadora, imponiendo sanciones y medidas complementarias por infracción a la normativa en
       materia de aguas, y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua, previo Informe de Instrucción
       de la Administración Local de Agua.
<sup>20</sup> Artículo 278°. - Calificación de las infracciones
           Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido
           en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y tomará en consideración
           los siguientes criterios específicos:

a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;

c. La gravedad de los daños generados;
d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;

           e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
              Reincidencia; y,
           g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.
(...)".

21 "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
   1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de
       las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrato, las que en ningún caso
       habilitarán a disponer la privación de libertad.
(...)".

22 "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
      Debido Procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las
```

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 98A6E346

debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la

instrucción y resolución) respetándose en todo momento el derecho de defensa del impugnante.

- 6.8. En cuanto al argumento de la empresa apelante contenido en el numeral 3.2. del presente pronunciamiento, respecto a que conforme lo señaló en el Oficio Nº 052-2022-LEZB/G-SEMSA-LIRCAY "objetiva y materialmente es imposible que no se ejecute descargas residuales en la ribera del río Sicra, no existe otra alternativa, no se pueden suspender, porque se atentaría contra la salud pública del ser humano que es de interés superior a un vertimiento de aguas (...)", de manera que, refiere que dicha situación no fue generada por la municipalidad sino por el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, toda vez que no ha reiniciado la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua, Alcantarillado y Planta de Tratamiento de Agua Residual Lircay, distrito de Lircay, provincia de Angaraes, Huancavelica", por lo que, solicita que se le aplique los literales a) y b) del numeral 226.2 del artículo 226º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; es pertinente puntualizar lo siguiente:
 - 6.8.1. Al respecto, es necesario señalar que mediante el Oficio Nº 052-2022-LEZB/G-SEMSA-LIRCAY, Servicio Municipal de Saneamiento Lircay realizó sus descargos a los hechos imputados con la Notificación Nº 0314-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, manifestando que viene haciendo seguimiento de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Aqua, Alcantarillado y Planta de Tratamiento de Agua Residual Lircay, distrito de Lircay, provincia de Angaraes, Huancavelica" a cargo del Programa Nacional de Saneamiento Rural (PNSR) del Ministerio de Vivienda y construcción y Saneamiento, sin embargo, debido a la complejidad del proyecto, se ha evidenciado múltiples problemas e interferencias lo que ha llevado a que se realice un replanteamiento en ciertos puntos del expediente técnico, por lo que, solicita que se le otorque un plazo adicional a partir de la fecha de presentación del expediente modificado (25.05.2022), debido a que sin la culminación de dicho proyecto no se podrá realizar el uso de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para el tratamiento de las aguas residuales que administran, en tal sentido, dejan constancia que el vertimiento de los 9 puntos identificados se realiza por la "necesidad que tiene la población lirqueña de acceso a los servicios básicos".
 - 6.8.2. De acuerdo con análisis realizado en el numeral 6.7. de la presente resolución, se encuentra acreditada la responsabilidad de la impugnante en su condición de empresa prestadora de servicios de saneamiento en el distrito de Lircay en la comisión de la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el numeral d) del artículo 277° de su Reglamento, referida a efectuar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el vertimiento de aguas residuales domésticas en ambas márgenes del río Sicra (numeral 6.6. de esta resolución).
 - 6.8.3. Respecto a la suspensión de la ejecución del acto impugnado el artículo 226º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido lo siguiente:

"Artículo 226.- Suspensión de la ejecución

226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

- 226.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien competa resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

(...)".

6.8.4. Sobre el particular, se advierte que en el presente caso no han surgido circunstancias que lleven a este Colegiado a suspender de oficio los efectos de lo resuelto con la Resolución Directoral Nº 0400-2022-ANA-AAA.MAN. debido a que no existe un perjuicio grave o irreparable para la empresa impugnante que no pueda ser restablecido posteriormente por revocación ante una autoridad administrativa o judicial, ni se aprecia la existencia de un vicio de nulidad trascendente, más aún, si la medida complementaria impuesta (iniciar los trámites para la obtención de una autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, así como la presentación de un plan de contingencia) quarda vinculación directa con el bien jurídicamente protegido (conservación v protección del río Sicra), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25º de los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento"23.

De manera que, por no haberse configurado ninguna de las circunstancias previstas en el numeral 226.2 del artículo 226º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no procede acoger el argumento de la administrada en este extremo.

6.9. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por Servicio Municipal de Saneamiento Lircay contra la Resolución Directoral Nº 0400-2022-ANA-AAA.MAN, deviene en infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 0830-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 26.04.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.524 del artículo 140 y en el numeral 16.1 del artículo 16º del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. aprobado por la Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales Nº 083-2020-ANA y Nº 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

²³ Aprobado con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11.08.2018.

²⁴ Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

[«]Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

^[...] 14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente eierce el voto dirimente».

RESUELVE:

- **1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Servicio Municipal de Saneamiento Lircay contra la Resolución Directoral Nº 0400-2022-ANA-AAA.MAN.
- **2°.-** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN

PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE EDILBERTO GUEVARA PÉREZ VOCAL